

## LA LEY DE QUIEBRAS VIGENTE

---

### ENCUESTA

---

#### CONCORDATO

- 1.º — ¿Convendría limitar a un minimum el porcentaje en el concordato?
- 2.º — ¿Convendría limitar el plazo del cumplimiento a un máximo de tiempo?
- 3.º — ¿Convendría autorizar la propuesta de concordato aun después de declarada la quiebra?
- 4.º — ¿Convendría facultar al Juez para desaprobare el concordato aun existiendo la doble mayoría legal?

#### REPRESENTACIONES

- 5.º — ¿Convendría limitar la facultad que tienen los apoderados para representar varios acreedores?
- 6.º — ¿Convendría suprimir la representación por carta-poder cuando el crédito sea superior a 100 \$?

#### CONTADOR

- 7.º — ¿Convendría reemplazar al Contador actual, retribuido por el deudor (en el concordato) o por la masa (en la quiebra o adjudicación), por contadores permanentes, a sueldo del Estado y que dependan de la Cámara de Apelaciones?

#### ACREEDORES

- 8.º — ¿Convendría suprimir los interventores del artículo 10 de la ley y autorizar a todo acreedor para nombrar a su costa un contador particular que examine los libros del convocatario o fallido y le suministre los antecedentes que de ellos resulten?

---

NOTA DE LA DIRECCIÓN.—Un diario metropolitano, «La Nación», formuló la encuesta que precede a este escrito, a la que repuso el malogrado doctor Pitt con las páginas inéditas que le siguen, cuyo texto debemos a una deferencia del Director del diario nombrado.

La Dirección interpreta, con esta publicación, rendir un homenaje debido a la memoria, tan respetada, del autor.

9.º — ¿Convendría suprimir la facultad de votar en las deliberaciones de la junta de verificación a todo acreedor inferior a 100 \$ cuando el activo sea superior a 10.000 \$?

#### QUIEBRAS

10. — ¿Convendría establecer un procedimiento especial breve y sumario para las quiebras de los comerciantes no matriculados, cuyo activo sea inferior a 10.000 \$?

#### SINDICOS

11. — ¿Convendría exigir calidades determinadas por la ley para ser Síndico; ser uno de los seis mayores acreedores por ejemplo?

12. — ¿Convendría limitar el número de síndicos, en todos los casos, a una sola persona, o a un solo representante en la adjudicación de bienes?

13. — ¿Convendría establecer un plazo dentro del cual el Síndico o el representante de los adjudicatarios deban necesariamente terminar la liquidación, a menos que el Juez, atendidas las circunstancias, concediere una prórroga? ¿Qué sanción podría establecerse?

14. — Convendría dar facultad a los jueces para destituir de oficio o a petición de acreedores que representen el 20 % de la masa, al Síndico o a todo funcionario que intervenga en las convocatorias, quiebras o adjudicaciones, contra quien, a juicio del Juez, existan suficientes presunciones que demuestren irregularidades, negligencia o simple desidia?

15. — ¿Convendría que la Cámara de Apelaciones formara una lista de rematadores oficiales, a los cuales fuera obligatorio encomendar toda venta de bienes en las quiebras o adjudicaciones, exigiendo a los mismos una fianza real, por las responsabilidades inherentes al desempeño del mandato?

16. — ¿Convendría reemplazar la intervención de los Secretarios de Juzgado, por otros escribanos, en el inventario de los bienes (artículo 60), designados de oficio de una lista como la los rematadores?

17. — ¿Convendría establecer un arancel para los martilleros y escribanos? ¿Cuál podría ser?

#### JUECES

18. — ¿Convendría dar facultad a los jueces en los siguientes casos:

a) — Aprobación o rechazo de créditos en la verificación.

b) — Fijación de cualquier horario.

c) — Aprobación de concordato.

d) — Administración y venta de bienes en la quiebra o adjudicación.

19. — ¿Convendría limitar al solo efecto devolutivo las apelaciones y acordar a los jueces facultad disciplinaria para imponer multas o arresto por irregularidades, negligencia o simple desidia de los que desempeñando cualquier cargo intervengan en el juicio?

#### REHABILITACIÓN

20. — ¿Convendría conceder la rehabilitación aún a los comerciantes que no hubieran estado matriculados?

## RESPUESTA

La modificación sustancial que se ha hecho al Código de Comercio en lo relativo a la ley de Quiebras, consiste en la introducción del concordato preventivo, institución destinada a reglar las relaciones entre los acreedores y el deudor, jurídica y comercialmente, bajo la base de una perfecta igualdad: y conduce a tres soluciones distintas cuya finalidad es diferente por la naturaleza jurídica de cada una de ellas y por las consecuencias que produce, a saber: a) el concordato preventivo, que es de orden consensual y que tiene lugar por el acuerdo entre los acreedores y el deudor, sobre bases que le prefijan y dentro de condiciones que la ley establece — la adjudicación de bienes, universalidad creada por la ley, sea para la continuación del giro, sea para la liquidación de aquellos, con liberación de toda obligación para el deudor — y la quiebra o sea la liquidación forzosa, con inhabilitación para el mismo y con responsabilidades de orden penal en los casos que la ley las establece.

Dentro de estas tres fórmulas generales debe resolverse el juicio de convocatoria; y es permitido afirmar que ninguna de ellas consulta el interés de los acreedores, siendo inconvenientes bajo muchos puntos de vista que la experiencia se ha encargado de constatar.

El procedimiento es, por otra parte, sumamente dispendioso, y hace indispensable la intervención de diversos funcionarios según sea el estado del juicio — el contador, sus asesores y auxiliares en su primer período o sea en el de simple convocatoria; y el liquidador, etc., en la adjudicación o quiebra: desdoblamiento de funciones que debe suprimirse por innecesaria e inconveniente.

En cuanto a los puntos capitalmente consultados:

## CONCORDATO

1°. — Dado el carácter consensual del concordato preventivo no se puede establecer un *mínimum* de porcentaje para él, porque perdería su carácter. Si la ley exige cierto número de votos y cierta proporción de capital para que se considere aceptado, esta exigencia se refiere al concordato mismo, en sí, y no al porcentaje ofrecido sobre los créditos — y se explica la condición de la ley dado que, bueno o malo, hace obligatorio el concordato para todos los acreedores.

2°. — Por las mismas razones enunciadas y dado el carácter y naturaleza jurídica del concordato, mi opinión es por la negativa.

3°. — Producido y ejecutoriado el auto declarativo de la quiebra, no es posible ni regular escuchar nuevas propuestas de concordato. Lo contrario sería desnaturalizar y hacer ineficaz el concordato preventivo, dado que en este estado del juicio ningún deudor haría una propuesta ventajosa y equitativa, sabiendo que puede hacer otra aún después de ser declarado en quiebra. Las primeras propuestas serían de mera exploración, con la desdedor, lo que es un peligro para los acreedores, y de un estado del juicio con sus complicaciones e inconvenientes por razón del tiempo y gastos. Por otra parte la declaración judicial de la quiebra, crea una comunidad de intereses entre los acreedores, constituyendo un caso de subrogación legal de acciones, obligaciones y derechos, cuya cesación no puede ser librada a la sola voluntad del fallido. Más valdría suprimir el concordato.

4°. — Siendo el concordato un acuerdo, la función de los jueces de comercio es más de orden directivo que judicial, y sólo actúan como jueces en las apelaciones e incidencias de detalle que se producen, como ser, verificación de créditos, monto y graduación de los mismos, regulación de honorarios, representaciones, etc. Por consiguiente y mientras el concordato esté legislado de la misma manera, creo que los jueces no pueden ni deben recha-

zar un concordato aceptado por la doble mayoría legal: y opino que no debe concedérseles la facultad de hacerlo porque ello implicaría quitar a los acreedores y al deudor el derecho de resolver sobre sus propios intereses, que es lo que fundamentalmente ha tenido en cuenta la ley, sustituyendo el arbitrio judicial al convenio sobre concordato.

#### REPRESENTACIONES

5°. — Conviene limiten el número de representaciones para evitar las comanditas, las extorciones y la preponderancia de una sola representación sobre los intereses comunes y generales de los acreedores; especialmente cuando la regla más invariable es que los acreedores no den instrucciones precisas a su representante y dejen libradas a su criterio, las resoluciones que deban adoptarse. Evita, por otra parte, los inconvenientes del desdoblamiento del voto otorgado por una misma persona, en caso de instrucciones contradictorias de parte de los diversos acreedores representados.

6°. — La carta poder facilita considerablemente la representación y creo debe conservarse: pero creo convendría que ella fuera simplemente legalizada al pie por un escribano público y dos testigos con el doble objeto de asegurar su autenticidad y de darle fecha cierta.

#### CONTADOR

7°. — El contador es el verdadero beneficiario en todo juicio de convocatoria, pues su actuación, *quia nominor heo*, es la más sencilla e irresponsable al par que la más productiva. Las razones generales que he enunciado al principio aconsejan o la supresión del contador o su sustitución por acreedores interventores; y su conservación sólo podría admitirse haciendo extensivas sus funciones hasta la liquidación definitiva del concurso sin aumento de retribución.

## ACREEDORES

8°. — No sólo no deben suprimirse los interventores, sino que creo que tal función debe hacerse obligatoria, según lo expreso bajo el número 7, sin perjuicio del derecho de los acreedores para hacer examinar los libros y contabilidad del fallido a su costa. La designación deberá hacerse por sorteo y no por nombramiento judicial recaído entre los acreedores cuyos créditos sean mayores, siendo renunciable por causa debidamente justificada o por haber recaído en el mismo otros nombramientos de igual naturaleza dentro del mes. El cargo deberá ser gratuito o con una muy moderada retribución; pero los gastos que la intervención ocasionara serán por cuenta del deudor en el caso de concordato, o de la masa, en los otros dos.

9°. — A ningún acreedor se le puede negar el derecho de emitir su voto. El monto de su crédito sólo tiene importancia a los fines del cómputo de capitales en los casos de concordato o adjudicación, para determinar el valor de su acción en este último, caso de continuar el giro — y no la tiene absolutamente, a no ser para el prorrato, en caso de quiebra. Pero se es tan acreedor por uno como por diez: la importancia pecuniaria del crédito no es un factor que deba tenerse en cuenta sino a los fines indicados, pero no para determinar la calidad de acreedor. Igual derecho tienen ante la ley los que representan mucho que los que representan poco, salvo siempre la proporción de capitales a los objetos que la ley la establece en el concordato o en la adjudicación.

## QUIEBRAS

10. — No hay en mi concepto ventaja alguna en establecer procedimientos sumarios para las pequeñas quiebras, rompiendo la unidad de la legislación sustantiva. Las pequeñas quiebras son las menos: talvez un 10 por ciento o menos de ellas, no alcanzarán a diez mil pesos. El resto excede de esa suma. Y para tan escasa

proporción no vale la pena alterar el concepto y fundamento de nuestra legislación sobre bancarrotas.

Por otra parte, la autorización de diversos procedimientos y de diferentes categorías de quiebras, no concuerda de una manera precisa y clara con el precepto del artículo 67 inc. II de la Constitución Nacional en cuanto éste se refiere a *leyes generales sobre bancarrota*: y si bien no es dado afirmar que se oponga en absoluto, tampoco es permitido decir que se ajuste al mismo con rigurosidad extrema, puesto que el precepto, en conjunto, se refiere a la unidad e integridad de la obra legislativa, y por propia definición, *a su generalidad*, como concepto, como institución legal, como resultado. Estas leyes no alteran las jurisdicciones locales: Ahora bien, si las leyes provinciales determinan y fijan las reglas que gobiernan los procedimientos de los juicios y si entre otros factores dichos procedimientos se determinan por la cuantía de los mismos, convendremos en que estableciendo diversas categorías de quiebras y diversos procedimientos para ellas, según su monto, el Congreso haría más bien obra de legislación procesal que legislación fundamental y de concepto, que es lo que principalmente autoriza y quiere el artículo 67 inc. II de la Constitución.

No anoto esto como un inconveniente capital, ni tampoco como una opinión definitiva, sino como una impresión circunstancial sobre la cual se puede volver, pero que vale tal vez la pena de ser estudiada más detenidamente.

Pero creo que la desintegración de la ley de quiebras, no reportaría ventajas y sí muchos inconvenientes en la práctica y en el ejercicio de la misma.

#### SINDICOS

II. — No se debe imponer a los mayores acreedores la obligación de desempeñar funciones sindicales de una manera exclusiva; pero opino que puede y conviene proceder en la forma indicada bajo los números 7 y 8.

12. — Conviene limitar el número de síndicos en todos los casos a una sola persona por razones de economía, de facilidades para la más rápida liquidación, de mayor simplicidad y de más completa y absoluta responsabilidad.

13. — Conviene siempre establecer términos prudenciales para la liquidación, salvo casos especiales que la hicieran imposible dentro de los mismos, como por ejemplo cuando el concurso tenga pleitos pendientes, etc.

14.—Constatada la existencia de irregularidades en la liquidación, procedería la remoción del síndico, que debería hacer el juez a pedido de parte interesada, en forma sumaria, a efecto de constatar la verdad de los hechos que fundamenten el pedido de remoción. La negligencia o desidia se salvaría fijando términos para la liquidación — pero si el síndico no cumpliere su cometido dentro de los términos fijados debería también poder ser removido — y tal sería la sanción para el caso a que se refiere el número 13.

15. — La formación de una lista de rematadores oficiales encargados exclusivamente de la subasta de bienes correspondientes a las quiebras o adjudicaciones, implicaría un monopolio que no se justificaría, y que resultaría perjudicial para el resto del gremio excluido. Facilitaría también las connivencias y la formación de comanditas, siempre susceptibles de producirse; y opino que debe dejarse mayores facilidades al liquidador para elegir martillero, bajo su responsabilidad y siendo a su cargo exigir las garantías y fianzas del caso.

16 — Debe facilitarse la facción de inventario de manera que este se pueda hacer ante el Secretario u otro escribano público, lo que es indispensable, por otra parte, si se considera que pueda haber bienes en otras localidades fuera de donde tiene su asiento el Juzgado.

17. — Es absolutamente necesario tarifar las comisiones de los martilleros y escribanos. Ellas se fijan caprichosa y arbitrariamente en cada caso: y es común que en las liquidaciones de

bienes de fallidos los martilleros cobren hasta el 10 por ciento de comisión, lo que constituye un verdadero abuso.

JUECES

18. — Respecto a las facultades de los Jueces :

a) Como jueces de derecho deben poder resolver sobre la aprobación o rechazo de créditos en la verificación provisoria, sin perjuicio de la verificación definitiva que podía hacerse por separado a instancia de parte. De manera que esta resolución pronunciada en la junta de verificación provisoria ni causa instancia, ni juzga en definitiva, ni es ejecutoria.

b) Debe concederse al Juez la facultad de fijar cualquier horario. Las exigencias del trabajo son distintas en los diferentes tribunales, y únicamente a los mismos debe corresponder esta facultad de señalar los días y horas de audiencia, de prolongar estas, prorrogarlas y postergarlas. Ello es de régimen privativo y jurisdiccional de cada Juez.

c) La tienen y debe conservarse. La aprobación del concordato, sin que medie una autoridad que lo consagre con sus decisiones, no puede ser obligatorio ni surtir efectos de ninguna especie. La homologación es insustituible, y ninguna autorización, declaración o aprobación de las asambleas de acreedores, de las delegaciones nombradas por estas, de Cámaras Sindicales o de cualquier otra institución, reemplaza al Juez. Este punto es importante y conviene estudiar y razonar más fundamentalmente esta opinión.

d) En orden a la administración y venta de los bienes, los jueces no pueden tener rol activo, salvo las denuncias sobre fraudes, irregularidades, negligencia, etc., tratándose de la administración — y salvo el caso de observaciones u oposiciones, en el caso de venta. El Juez en esta emergencia, procede con arreglo a los principios comunes y con sujeción a derecho. Por consiguiente toda otra participación debe ser excluída.

19. — La pregunta 19 comprende dos puntos: el efecto de

los recursos en caso de producirse y las penas disciplinarias que pueden imponer los jueces. En cuanto a los recursos, opino que deben limitarse axativamente a casos expresos, pero cuando sean concedidos deben serlo en ambos efectos. En lo relativo a penas disciplinarias y desde el punto de vista de la consulta, opino que la ley de quiebras no debe ocuparse de ellas. La solución corresponde más bien a las leyes orgánicas de tribunales, que señalan las atribuciones a los jueces y les confieren autorizaciones para imponer penas disciplinarias a las partes que intervengan en los juicios. La ley de quiebras, ni puede invadir el radio de acción de otros poderes, ni como ley fundamental puede entrar en detalles de esa naturaleza.

#### REHABILITACION

20. — Conviene *siempre* conceder la rehabilitación, en todos los casos y sin condiciones. La rehabilitación establecida por la ley es sencillamente absurda: no se puede tener a nadie sin trabajar e impedido de ganarse la vida, ni la ley prevee los medios a este respecto. Opino que no sería necesario ser rehabilitado, porque ni legalmente ni constitucionalmente puede haber inhabilidad en el sentido de la capacidad jurídica y legal: por tanto la rehabilitación no debe ser indispensable o debe siempre concederse. Queda naturalmente excluido el caso de fraude, etc., es decir de delito, porque entonces la inhabilitación resulta una consecuencia o pena accesoria del delito y no una consecuencia necesaria de la quiebra.

---

No he fundamentado mayormente mis opiniomes porque ni el tiempo ni el espacio me lo permiten. Se me ha insinuado la necesidad de ser breve y lo soy: razono y argumento poco. Pero queda toda la reserva a la disposición del consultante; sería explícito y fundamental en detalle, sobre todos y cada uno de los puntos consultados.

Córdoba, Julio 30 de 1914.

JUAN CARLOS PITT